GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

HRC HOLDING QOZB, LLC **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0059 **ASUNTO:** Facturación

ORDEN

El 26 de febrero de 2026, la parte querellante, HRC Holding QOZB LLC ("Querellante") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por alegado alto consumo con relación a la factura fechada 19 de febrero de 2026, en concepto de cargos corrientes por la cantidad de $3,725.79. A la *Querella*, la Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) determinación inicial o de primer nivel de LUMA, fechada 25 de febrero de 2026; (b) factura de 19 de febrero de 2026; (c) relación de objeciones entre febrero de 2025 y enero de 2026; (d) relación de facturas y pagos diciembre de 2025 y febrero de 2026; (e) intercambio de correos electrónicos entre enero y febrero de 2025; (f) correo electrónico fechado 4 de febrero de 2026 dirigido a LUMA; (g) correo electrónico titulado confirmación de pago de $4,245.10; (h) comunicación de LUMA, fechada 4 de febrero de 2026, acusando recibo de la solicitud de objeción de la factura fechada 20 de enero de 2026, informando que la misma no cumple con los requisitos establecidos porque no se efectuó el pago del promedio y requiriendo proveer resolución corporativa e identificación con foto de persona autorizada; (i) comunicación de LUMA, fechada 23 de diciembre de 2025, acusando recibo de la solicitud de objeción de la factura fechada 19 de diciembre de 2025, informando que la misma no cumple con los requisitos establecidos porque no contiene las razones que motivan la objeción y no se efectuó el pago del promedio, y requiriendo proveer resolución corporativa e identificación con foto de persona autorizada; (j) factura de 19 de diciembre de 2025; y (k) factura de 20 de enero de 2026.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543, *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* ("Reglamento 8543"), el 5 de marzo de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 17 de marzo de 2026 la Querellante presentó evidencia de que, el 13 de marzo de 2026, notificó a las Querelladas, por correo certificado con acuse de recibo, la *Citación* y copia de la *Querella*.

Oportunamente, el 9 de abril de 2026 LUMA compareció mediante *Solicitud de Extensión de Término Para Contestar la Querella*, en la que solicita un término adicional de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva a la *Querella*. Así pues, mediante *Resolución y Orden* notificada el 20 de abril de 2026, el Negociado de Energía concedió a las Querelladas un término adicional de veinte (20) días calendario para presentar su alegación responsiva a la *Querella*, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas las alegaciones en su contra.

Así las cosas, el 11 de mayo de 2026 las Querelladas presentaron *Moción Informativa y Desestimación por Academicidad*, en la que informan que, luego de revisar el expediente completo de la cuenta, realizaron un ajuste relacionado con lecturas estimadas y corrigieron los períodos comprendidos entre el 21 de abril de 2025 y el 20 de abril de

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

2026. Como consecuencia del ajuste, el balance pendiente de la cuenta del Querellante, ascendente a la suma de $4,244.52, en concepto de la factura fechada 20 de abril de 2026, resultó en un crédito a favor del Querellante de $15,230.23. Así pues, LUMA arguye que, habiéndose concedido el remedio solicitado por el Querellante, la controversia que dio origen a la *Querella* advino académica; y por tanto, procede la desestimación de la *Querella*.

Examinada la *Moción Informativa y Desestimación por Academicidad* presentada por las Querelladas, **SE CONCEDE** al Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Orden*, para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la solicitud de desestimación presentada por LUMA. El incumplimiento del Querellante con esta *Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 14 de mayo de 2026. Certifico además que hoy, 14 de mayo de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0059 y fue notificada por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com y rmillan@stonecrestinvest.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de mayo de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria